

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00141/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000076

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintidós de julio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 77/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD ; sobre sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que:

a) Se declare la nulidad en derecho de la citada sanción (o se anule, revoque, o deje sin efecto) objeto del presente recurso contencioso-administrativo.



b) Se reconozca a mi mandante D. LOPD el derecho a recuperar los puntos que le fueron descontados por el Registro de conductores e infractores.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-2-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la sanción recaída en el expediente sancionador número 054737/2012/M, acordándose, en consecuencia, mantener la sanción impuesta por importe de 200 euros y detracción de 4 puntos.

Se señala en la demanda que el 10-2-14 el actor recibió en su domicilio notificación de una sanción de tráfico y retirada del crédito de 4 puntos de fecha 3-2-14, impuesta mediante resolución de la Alcaldía de 16-10-12, sobre la base de que el 17-11-12, por no obedecer la señal de semáforo en rojo. Que la referida sanción fue notificada en el acto por agente, habiendo adquirido firmeza el 9-12-12. Que en ningún momento se presentó recurso de reposición alguno sino que el 10-12 una vez ya había adquirido firmeza la resolución se procedió a presentar escrito de alegaciones del que no se tuvo noticia hasta el 10-2-14, un año y medio después de presentado el escrito.

Se añade que es evidente que habiendo transcurrido con creces el plazo de 1 año desde la firmeza de dicha resolución, no fue sino en fecha 10-2-14, que se le exigió el cumplimiento de la correspondiente multa y se le notificó la inscripción de la misma en el Registro de Conductores a efectos de pérdida de 4 puntos. Se indica que la maniobra realizada por la Administración, que consiste en tomar como recurso un mero escrito de alegaciones, alargando con ello el periodo de prescripción más allá del periodo legal establecido de un año, le produce indefensión toda vez que se deja al arbitrio de la Administración y de su forma de entender los escritos presentados el plazo de prescripción contemplado en la legislación vigente.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 81.3 de la Ley de tráfico en cuanto el plazo de prescripción de las sanciones será de un año computado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Asimismo se invoca el art. 82 de la misma Ley. Se señala que no constando ninguna otra



actuación administrativa o penal se justifique la interrupción de dicho plazo de prescripción, ha transcurrido con holgura el mismo al no haberse ejecutado la sanción impuesta ni inscrito la misma en el Registro de Conductores, por lo que procede a todas luces la revocación de la sanción impuesta.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 97.5.B de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes por no obedecer la señal de semáforo en rojo, hecho ocurrido el 17-11-12.

Alega el recurrente la prescripción de la sanción. El art. 92.4 de la Ley de Tráfico, en la redacción vigente a la fecha de la denuncia, establece que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de 4 años y el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

En el presente caso en el boletín de denuncia de 17-11-12 se informa al actor que puede formular alegaciones en el plazo de 20 días naturales y proponer las pruebas que estime convenientes a su defensa y añade que si no efectúa alegaciones ni abona la sanción dentro del plazo anteriormente citado, la denuncia correctamente notificada surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, en los supuestos señalados en el art. 81.5 de la LSV, procediéndose a ejecutar la sanción, transcurridos 30 días naturales desde la presente notificación.

El plazo de 20 días desde el 17-11-12 finalizaba el 7-12-12 y dado que en dicho plazo el actor no realizó alegaciones, resulta aplicable el art. 74.3.e) de la Ley de Tráfico referido a las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado en las que debe constar que si en el plazo señalado en el párrafo anterior (20 días) no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el art. 81.5, en el que se prevé que si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, añadiendo el art. 81.5.c) que lo dispuesto anteriormente es aplicable a las infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

De esta forma el escrito presentado por el recurrente el 10-12-12 (folios 3 y ss. del expediente) resulta extemporáneo como escrito de alegaciones en cuanto en esa fecha ya existía un acto (tácito) resolutorio del procedimiento.

Por ello resulta ajustada a derecho la calificación efectuada por la Administración del escrito presentado el 10-12-12 como recurso de reposición (art. 110.2 de la Ley 30/92), puesto que finalizado el procedimiento sancionador, la

presentación de un escrito por el actor dentro del plazo de 1 mes a que se refiere el art. 117.1 de la Ley 30/92 en el que se solicita el archivo del expediente, solo puede considerarse como recurso de reposición lo que comporta que no concurre la prescripción de la sanción ya que no cabe entender aplicable el instituto de la prescripción en la vía administrativa de recurso, cuando la Administración ha culminado ya el procedimiento sancionador mediante la imposición de la oportuna sanción, ya que la demora en la resolución expresa de los recursos da lugar a la ficción del silencio administrativo que permite la impugnación jurisdiccional del acto presunto, pero no a la prescripción de la sanción.

Alega el actor en el segundo otrosí digo del suplico de la demanda la falta de prueba de la presunta infracción.

En la denuncia inicial, dotada de presunción de veracidad (art. 75 de la Ley de Tráfico) se consigna como hecho denunciado el no obedecer la señal de semáforo en rojo.

Con dicha denuncia el recurrente mostró disconformidad en el escrito presentado el 10-12-12 (folios 3 y ss. del expediente), alegando que nunca había rebasado un semáforo en fase roja y que en cualquier caso si rebasó un semáforo en el lugar que se indica, el mismo se encontraba en ámbar, y lo rebasó por motivos de seguridad, ya que cuando cambió a luz roja, su vehículo se encontraba tan cerca del lugar de la detención que no pudo detenerse antes del mismo sin poner en peligro el vehículo que circulaba justo detrás de él.

En el acto de la vista compareció el testigo D. LOPD LOPD, amigo del actor, quien le acompañaba en el vehículo el día de ocurrencia de los hechos. Al ser interrogado como sucedieron los hechos manifestó (minuto 15,20 de la grabación) que después de salir de fiesta, el testigo y el recurrente, cogieron el coche para ir a su casa y a los pocos metros de ir con el vehículo les paró la Policía. Al ser preguntado si en algún momento el actor se saltó, el vehículo que iba conduciendo el recurrente, el semáforo que hace esquina entre la calle Cabrales y la calle que va por la playa, donde el edificio de la pescadería, contestó (minuto 15,55) que iba de día e iba fijándose en el mar, iba mirando el teléfono y al mirar el mar por el rabillo del ojo ve que el semáforo estaba en verde y habría una distancia como de 5 a 10 metros, luego siguió atendiendo al teléfono. Al ser preguntado por el vehículo policial que dio el alto al vehículo sancionado donde se encontraba cuando se accedió a la intersección, respondió (minuto 16,20) que la primera vez que vio al vehículo, ya que se detuvieron a hablar con unas chicas, estaba a una distancia de 100 o 200 metros, a la altura de una discoteca que hay que se llama el Náutico o el Otto.

Al ser preguntado si el vehículo sancionado estaba detenido entonces en el momento de ser abordado por los agentes o estaba en circulación, manifestó (minuto 16.45) que estaban detenidos, se pusieron al lado (La Policía) y fue cuando les dijeron que se parasen y preguntaron si habían bebido. Al ser preguntado si había algún vehículo policial que viese como se rebasó el semáforo en rojo, detrás del vehículo

sancionado, contestó (minuto 17,05) que era complicado porque cuando vio el vehículo policial estaba a 300 metros en dirección contraria. Al ser interrogado sobre si el vehículo policial venía en dirección contraria al vehículo sancionado, por lo que en ningún momento se le interrumpió la marcha ni estaba en la intersección en el momento de ser cruzada por el vehículo sancionado, contestó que no (minuto 17,30). Al preguntarle si venía del Náutico a lo lejos, contestó, (minuto 17,34) que venía de la calle Cabrales, y que sí. Al ser preguntado si el vehículo policial que se encontraba a la altura del Náutico estaría a la altura de algún semáforo, contestó (minuto 18,10) que lo desconocía, sabiendo que estaba a una distancia bastante lejana. Al ser preguntado si no apreció que hubiera otros vehículos que vinieran delante o detrás cuando le detuvieron cuando se saltaron el semáforo, contestó (minuto 18,30) que él viera no, que la marcha que llevaban era muy despacio, cuando fijó la vista al frente vio el mar por el rabillo del ojo el semáforo estaba en verde y luego ya no sabe si cambió en ese momento o no.

Al ser preguntado si no vio que el semáforo se había puesto en ámbar, (minuto 18,50) contestó que cuando miró el mar y por el rabillo del ojo el semáforo y siguió mensajeando con otras personas. Al ser preguntado si puede asegurar que al atravesar el semáforo estaba en rojo o no (minuto 19,20), manifestó que el semáforo cuando lo vio estaría como a 5 metros y estaba en verde cuando levantó la vista al mirar al mar. Al preguntarle si podía asegurar si estaba en verde cuando sobrepasó el semáforo, contestó (minuto 19,40) que están a 5 metros del semáforo cuando él vio el semáforo en verde, no sabiendo si justo cuando el vehículo llegó ya estaba en ámbar o no porque no estaba mirando para arriba. Al ser preguntado si el vehículo policial les dio el alto de alguna manera, contestó (minuto 20,20) que se pusieron a su altura, añadiendo que iban en dirección contraria. Al ser preguntado si cuando el coche policial llega a su altura estaban detenidos, manifestó (minuto 21) que no sabía si detenidos o iniciando la marcha. Al ser preguntado si detrás de ellos circulaba algún vehículo respondió (minuto 20,20) que no lo podría decir.

En su informe de 22-2-13 (folio 8 del expediente) el agente denunciante se ratificó en el hecho denunciado pues mientras el vehículo patrulla circula por vía preferente con semáforo en fase verde, se observa como el vehículo denunciado rebasa el semáforo en fase roja, ubicado en el cruce, siendo el único vehículo que realiza esta maniobra de desobediencia a la luz roja. Que tras desobedecer el alto claro del agente y ser detenido el vehículo varios metros después, el resultado de la prueba de alcoholemia fue positivo por parte del conductor, por lo que se duda de su versión de los hechos.

El principio de presunción de inocencia del acusado, en tanto no se pruebe lo contrario, impone a la Administración que acusa y sanciona la carga de probar la realidad de los hechos imputados, ya que dicho principio solo puede destruirse con una prueba acabada de su culpabilidad.

El agente denunciante sostiene que el vehículo denunciado pasó el semáforo en fase de luz roja, mientras que el testigo

que compareció en el acto de la vista señaló que no se había fijado en el semáforo en el momento de rebasarlo pero que 5 metros antes estaba en verde, dando a entender que, aunque no lo vio, el semáforo estaría en fase de luz verde o ámbar.

En todo caso el agente denunciante no presenció que el semáforo estuviera en fase de luz roja al ser rebasado por el vehículo conducido por el actor en cuanto no circulaba detrás de dicho vehículo. De la diligencia de informe policial (folio 8 del expediente) cabe deducir que el vehículo policial circulaba por la calle Cabrales (en el informe se dice por vía preferente), sin precisar el sentido de la circulación. El testigo Sr. LOPD manifestó en varias ocasiones que el vehículo policial procedía del Náutico, esto es, que circulaba en sentido contrario. En el plano de situación de los semáforos aportado en el acto de la vista aparece grafiado el semáforo de la calle Ventura Álvarez Sala con C/Cabrales y el semáforo existente en la calle Cabrales en su cruce con la calle anterior, sentido Náutico, pero no se explica con la necesaria claridad cual era la posición del vehículo policial en el momento en que el actor rebasó el semáforo de la calle Ventura Álvarez Sala, dato éste necesario para poder afirmar que el semáforo que atravesó el recurrente estaba en rojo, lo que significa que no resulta suficientemente acreditado como pudo constatar el agente que se había atravesado el semáforo en rojo pese a que no podía ver las luces del mismo.

El informe policial se basa en el hecho de que si el vehículo de la policía circulaba por una vía con luz verde de semáforo abierto, el actor necesariamente habría pasado en rojo su semáforo, pero no se aclara con la necesaria certeza donde estaba situado el semáforo que regulaba la circulación del vehículo policial, el tiempo que llevaba abierto, así como las razones que descartan el paso del semáforo por el recurrente en fase de luz ámbar. De hecho en el informe policial de 22-2-13 se señala que se duda (no se niega categóricamente) de la versión de los hechos ofrecida por el actor.

Estos elementos probatorios, es decir, la testifical practicada en el acto de la vista y la falta de precisión en el informe del agente denunciante de los aspectos reseñados, relevantes para apreciar la comisión de la infracción imputada, introducen en el Juzgador dudas sobre la realidad de los hechos denunciados, que por virtud del principio in dubio pro reo han de conducir a una sentencia absolutoria en favor del actor.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.



Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-2-14, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a recuperar los puntos que le hubieran sido descontados con motivo de la resolución recurrida; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

